

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA	
RADICADO No.	250003121001-2018-00001-00
SOLICITANTE	MARÍA DEL CARMEN ROMERO
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por la señora **MARÍA DEL CARMEN ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.837.276, por intermedio de la abogada adscrita a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designada para tramitar esta acción respecto del predio rural denominado “**PRIMAVERA**”, situado en la vereda Paramon, jurisdicción del municipio de Pulí, departamento de Cundinamarca.

2. Identificación del predio “PRIMAVERA”

Denominado “**PRIMAVERA**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-10894 de la oficina de instrumentos públicos de La Mesa y asociado al número predial 25-580-00-01-0005-0006-000, con un área georreferenciada de 11 hectáreas 0390 metros cuadrados avaluado en \$15.959.000.00, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
27060	1015635,99	929296,292	4° 44' 14,296" N	74° 42' 53,279" W
120280	1015617,477	929326,455	4° 44' 13,694" N	74° 42' 52,300" W
AUX-1	1015571,362	929392,496	4° 44' 12,195" N	74° 42' 50,156" W
120279	1015502,137	929489,188	4° 44' 9,944" N	74° 42' 47,016" W
27058	1015440,023	929584,952	4° 44' 7,925" N	74° 42' 43,907" W
26894	1015395,573	929649,777	4° 44' 6,480" N	74° 42' 41,802" W
27199	1015352,51	929642,721	4° 44' 5,078" N	74° 42' 42,030" W
27198	1015233,776	929599,67	4° 44' 1,212" N	74° 42' 43,423" W
120278	1015160,733	929589,684	4° 43' 58,834" N	74° 42' 43,745" W
120255	1015189,906	929464,058	4° 43' 59,780" N	74° 42' 47,822" W
120281	1015224,856	929360,143	4° 44' 0,914" N	74° 42' 51,195" W
27059	1015219,38	929346,047	4° 44' 0,736" N	74° 42' 51,652" W
27061	1015243,123	929286,327	4° 44' 1,507" N	74° 42' 53,591" W
AUX-2	1015312,794	929286,254	4° 44' 3,775" N	74° 42' 53,595" W
AUX-3	1015392,773	929287,678	4° 44' 6,378" N	74° 42' 53,551" W
AUX-4	1015492,482	929283,262	4° 44' 9,624" N	74° 42' 53,698" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 27060 en línea quebrada que pasa por los puntos 120280, AUX-1, 120279, 27058 en dirección sur oriente, hasta llegar al punto 26894, en una distancia de 427.602 metros con SEBASTIÁN CASTIBLANCO.
Oriente	Partiendo desde el punto 26894 en línea quebrada que pasa por los puntos 27199, 27198, en dirección Sur occidente hasta llegar al punto 120278 en una distancia de 243.657 metros con Luis Montenegro.
Sur	Partiendo desde el punto 120278 en línea quebrada que pasa por los puntos 120255, 120281, 27059, en dirección nor occidente, hasta llegar al punto 27061 en una distancia de 317,993 metros con MARCO AURELIO RODRÍGUEZ RICO.
Occidente	Partiendo desde el punto 27061 en línea quebrada que pasa por los puntos AUX2, AUX-3, AUX-4, en dirección norte, hasta llegar al punto 27060 en una distancia de 393,568 metros con TEODORO MORENO.

Las anteriores coordenadas, linderos y área de los predios objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación realizado por la UAEGRTD, el 26 de agosto de 2015 (anexos aportados con la solicitud a consecutivo 2) y verificados en la inspección judicial realizada el día 03 de marzo de 2020 (consecutivo **133**).

3. Del vínculo jurídico de los solicitantes con el predio a restituir

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio

despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹.

En el caso concreto, la solicitante, señora **MARÍA DEL CARMEN ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.837.276 alega la calidad de poseedora del predio, dado que fue adquirido por ella en compañía de su compañero permanente, el señor **FLORENTINO PAIVA PAIVA (Q.E.P.D.)**, mediante compraventa celebrada con el señor **SANTOS GALINDO** y su esposa **CECILIA TERÁN**, en el año 1978.

4. Del requisito de procedibilidad

Mediante Resolución RO 2393 del 26 de octubre de 2015, se acreditó la inscripción del predio “PRIMAVERA”, objeto de restitución en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** a nombre de la señora **MARÍA DEL CARMEN ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía número 35.446.585, en calidad de poseedora, junto con su núcleo familiar existente para el momento de los hechos victimizantes, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con lo establecido en el literal b) del artículo 84 *ibídem*.

5. Identificación del solicitante y su núcleo familiar

La solicitante es la señora **MARÍA DEL CARMEN ROMERO CARRANZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.837.276 de Pulí, con 58 años actualmente, en calidad de poseedora del predio “PRIMAVERA” que hace parte del predio de mayor extensión denominado “EL PALMAR”.

El núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por ella y su hijo **BERLEBÉN PAIVA ROMERO (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 306.619.

En la actualidad se tiene conocimiento que la solicitante la señora **MARÍA DEL CARMEN ROMERO CARRANZA**, retornó al predio reclamado, en donde se encuentra residiendo sola.

6. Hechos relevantes

6.1. La apoderada de la solicitante manifestó que se tiene que el predio objeto de restitución, denominado “PRIMAVERA”, ubicado en la Vereda Paramón, jurisdicción del Municipio de Pulí, Cundinamarca, fue adquirido por el señor **FLORENTINO PAIVA PAIVA (q.e.p.d.)** en compañía de su compañera permanente y aquí solicitante **MARÍA DEL CARMEN ROMERO CARRANZA**,

¹ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

mediante compraventa celebrada con el señor SANTOS GALINDO y su esposa CECILIA TERÁN, en el año 1978.

6.2. Señaló que el predio objeto de reclamación, hace parte del predio de mayor extensión denominado EL PALMAR; en ese sentido, y según la anotación numero 2 registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 166-10894, se tiene que el señor JOSÉ SANTOS GALINDO, adquirió el predio de mayor extensión mediante negocio de compraventa protocolizado a través de la escritura pública número 99 del 03 de agosto de 1981 de la Notaría Única de San Juan de Rio Seco, inscrita bajo el código “101 VENTA”, es decir tres años después de la celebración del documento de compraventa, entre la solicitante MARÍA CARMEN ROMERO CARRANZA y su compañero permanente, el señor FLORENTINO PAIVA PAIVA (Q.E.P.D.), sin que a la fecha se haya realizado la correspondiente escritura pública.

6.3. Que según se desprende de la anotación tercera del folio de matrícula inmobiliaria número 166-10894, correspondiente al predio denominado “EL PALMAR”, se observa que el señor SANTOS GALINDO, realizó una venta parcial de dicho inmueble (15 hectáreas) a favor de los señores MORENO TEODORO y TAPIERO DE MORENO BERTILDA, dando origen al folio de matrícula No. 166-11252.

6.4. Que en consecuencia de lo anterior se puede establecer que el área restante del folio de matrícula inmobiliaria número 166-10894, es la que corresponde al predio objeto de la presente solicitud denominado “PRIMAVERA”.

6.5. Afirmó que la señora MARÍA DEL CARMEN ROMERO CARRANZA, en diligencia de ampliación de hechos realizada por el área jurídica de esta Entidad, el día diez (10) de julio de 2015, ante esta Dirección Territorial, manifestó que para la época de adquisición del predio que denominaron “PRIMAVERA”, el mismo contaba con una casa construida en barro, sin puertas y con techos de palma, en cuanto a cultivos, señaló que: “el predio correspondía a cultivos de café, platanera, yuca, cría de animales como gallinas, chivos, caballos y marranos”.

6.6. Agregó que en el mencionado predio convivió con su compañero permanente, FLORENTINO PAIVA SALAZAR (Q.E.P.D.) y sus cinco hijos, a saber, BERLEBÉN (Q.E.P.D.), JOSÉ JOAQUÍN, PEDRO PABLO PAIVA ROMERO, y ELIZABETH y JACINTO ROMERO CARRANZA.

6.7. Indicó que en el año 1999, falleció su compañero permanente, el señor FLORENTINO PAIVA, quedando la señora ROMERO CARRANZA, como madre cabeza de familia, sola y a cargo del predio objeto de solicitud.

6.8. Que de acuerdo con la información acopiada por la Unidad de Restitución de Tierras dentro del procedimiento administrativo, se tiene que la solicitante, la señora MARÍA DEL CARMEN ROMERO CARRANZA y su familia se vieron afectados con el conflicto bélico sufrido en la zona,

específicamente con ocasión al homicidio de su hijo BERLEBEN PAIVA ROMERO a manos de la Guerrilla, lo cual fue relatado por la reclamante así:

“PREGUNTADO: ¿Qué grupos armados ilegales delinquen en esa zona? CONTESTÓ: Guerrilla PREGUNTADO: ¿Con la presencia de (l) grupo(s) armado(s) Como se afectó la dinámica social, las relaciones sociales en la comunidad, como se afectó la dinámica comunitaria, hubo alteraciones en el liderazgo, que paso con la presencia institucional y calidad de la atención? CONTESTÓ: Ya no podíamos salir, había reclutamiento, tenía 4 hijos varones y querían llevárselos a la guerrilla PREGUNTADO: ¿Cuándo salió desplazado? CONTESTÓ: yo salí desplazada desde abril de 2003, después de la muerte de mi hijo BERLEBEN a manos de la guerrilla. PREGUNTADO: ¿Cuáles fueron los motivos del desplazamiento? CONTESTÓ: La guerrilla amenazó a mis hijos, me los querían matar, reclutar, pero ellos se fueron para el ejército, mataron a mi hijo BERLEBEN, después de eso salí yo desplazada. BERLEBEN tenía su finca, vivía con su esposa y su hija, un día salió a trabajar y lo mataron”.

6.9. Finalmente indicó que surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RO 2393 del 26 de octubre de 2015, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del (la) señor(a) MARÍA DEL CARMEN ROMERO CARRANZA como poseedora del mismo.

7. Pretensiones:

“10. Pretensiones:

PRIMERA: DECLARAR que la solicitante MARÍA DEL CARMEN ROMERO CARRANZA, identificada con cédula de ciudadanía número 20.837.276, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y material a favor de la solicitante MARÍA DEL CARMEN ROMERO CARRANZA del predio denominado PRIMAVERA, ubicado en el Departamento de Cundinamarca, Municipio de Pulí, vereda Paramón, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 11 hectáreas, 0390 metros cuadrados. En consecuencia se DECLARE la prescripción adquisitiva de dominio y ORDENE su inscripción a la oficina de Instrumentos públicos del Circulo Registral de La Mesa, Cundinamarca, conforme lo dispone el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Mesa, Cundinamarca inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula número 166-10894, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Mesa, Cundinamarca la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Mesa, Cundinamarca, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria número 166-10894, de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte de las reclamantes otorgado dentro del trámite de la etapa judicial.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Mesa, Cundinamarca, actualizar el folio de matrícula número 166-10894, en cuanto a sus áreas, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 166-10894, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de La Mesa, Cundinamarca adelante la actuación catastral que corresponda.

NOVENA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir. Literal O artículo 91 Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a la persona restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA SEGUNDA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado PRIMAVERA, ubicado en el Departamento de Cundinamarca, Municipio de Pulí, vereda Paramón.

10.2 PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal a del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: La realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

10.3 PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

ALIVIO PASIVOS:

ORDENAR al Alcalde del Municipio De Pulí, Cundinamarca y al Concejo Municipal la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011. Una vez expedido, condonar las sumas adeudadas por tales conceptos respecto al predio denominado PRIMAVERA, ubicado en la vereda Paramon, identificado con matrícula inmobiliaria 166-10894.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeuden para el predio PRIMAVERA a las respectivas empresas prestadoras de los mismos.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera reconocida en sentencia judicial a la señora MARÍA DEL CARMEN ROMERO CARRANZA con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la señora MARÍA DEL CARMEN ROMERO CARRANZA junto con su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, o el que se le asigne por compensación, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

VIVIENDA:

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

SALUD:

ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y del Municipio de Pulí, la verificación de la afiliación de la solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora MARÍA DEL CARMEN ROMERO CARRANZA al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socioeconómica en el predio a restituir a la señora MARÍA DEL CARMEN ROMERO CARRANZA y su núcleo familiar, y a la vez ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a dicha señora a fin de dar aplicación del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de la señora MARÍA DEL CARMEN ROMERO CARRANZA, a los beneficios de que trata la Ley 1232 de 2008 como mujer que ostenta la jefatura del hogar. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

CUARTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Pulí para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la señora MARÍA DEL CARMEN ROMERO CARRANZA, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

10. SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos los nombres e identificación de la solicitante.

SEGUNDA: ATENDER con prelación la solicitud aquí elevada, dado que involucra a una mujer víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito se prescinda del término de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

CUARTA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite impartido:

1.1. Verificadas como se encontraron exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a nombre de la señora MARÍA DEL CARMEN ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía número 20.837.276 en calidad de poseedora del predio “PRIMAVERA”, ubicado en la vereda Paramón, en el municipio de Pulí, Cundinamarca, del cual pretenden la restitución y formalización.

1.2. Se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 060 del 10 de abril de 2018 (consecutivo **4**), vinculando a los señores JOSÉ SANTOS GALINDO, TEODORO MORENO y BERTILDA TAPIERO DE MORENO; se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para lo de su competencia; se ordenó oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y se profirieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

1.3. La ORIIPP de La Palma acreditó las medidas de que tratan los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo **10**).

1.4. A consecutivo **7** la apoderada de la UAEGRTD solicitó el emplazamiento de los señores JOSÉ SANTOS GALINDO, TEODORO MORENO y BERTILDA TAPIERO DE MORENO, razón por la que por auto del 4 de mayo de 2020 se ordenó el emplazamiento de los mismos. Igualmente se requirió a la apoderada a fin de que se allegara la publicación de la admisión de la demanda.

1.5. La Agencia Nacional de Hidrocarburos allegó escrito a consecutivo **14** sin proponer ningún tipo de oposición al presente trámite.

1.6. El IGAC mediante escrito visible a consecutivo **17** señaló que el predio fue marcado con estado de alerta.

1.7. La apoderada de la UAEGRT anexó copia de la publicación en el diario “EL ESPECTADOR” con fecha domingo 13 de mayo de 2018, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **18**), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

1.8. Oportunamente, el MINISTERIO PÚBLICO asignó a la Procuradora 30 Judicial I para asuntos de Restitución de Tierras (consecutivo No. **8**), quien solicitó pruebas en escrito aportado a consecutivo **19**.

1.9. Por auto del 1º de junio de 2018 visible a consecutivo **20**, se requirió a la apoderada de la UAEGRTD a fin de que allegara el emplazamiento de los señores JOSE SANTOS GALINDO, TEODORO MORENO y BERTILDA TAPIERO y el F.M.I. del predio 166-11252 de propiedad de estos últimos.

1.10. A consecutivo **22** obra el emplazamiento de los señores JOSE SANTOS GALINDO, TEODORO MORENO y BERTILDA TAPIERO, el cual se publicó el domingo 3 de junio de 2018 en el diario “EL ESPECTADOR”.

1.11. Por auto del 15 de agosto de 2018, previo a nombrar curador ad-litem a los emplazados, se requirió a la ORIIP de La Mesa a fin de que aportara certificado de libertad y tradición de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-10894 y No. 166- 11252 (consecutivo No. **25**), lo cual fue cumplido por la entidad a consecutivo **30**.

1.12. Verificada la información de los FMI allegados, por auto del 13 de septiembre de 2018 se ordenó a la ORIIP de La Mesa que, previo a un estudio de títulos de los folios de matrícula inmobiliaria No. 186- 11252 y 166-10894, indicara si el primero de ellos fue segregado del segundo, y si fue así, señalara la razón por la cual dicha actuación no consta en los documentos mencionados. De haberse segregado deberá indicar cuál es el área registral restante del predio de mayor extensión descontada la cuota parte respectiva (consecutivo **32**).

1.13. A consecutivo **36** la ORIIP de La Mesa allegó respuesta al requerimiento señalando que el FMI 166-11252 nació del FMI 166-10894. *“Que dicha segregación de dio con base en la inscripción de la venta parcial según escritura pública No 137 del 6 de octubre de 1981 de la Notaría de San Juan de Rioseco, la venta parcial según se lee del folio de matrícula matriz es de 15 hectáreas como se lee en la descripción cabida y linderos del folio segregado 166-11252. Que como el matriz 166-10894, finca el Palmar tenía en principio 31 H /000 m2, debe restársele el área de 15 hectáreas con que nace el predio segregado esto se evidencia con la lectura de la tradición de los folios de matrícula inmoibiliaria”.*

1.14. En consecuencia de lo anterior, el Despacho, por auto de fecha 25 de octubre de 2018 ordenó la desvinculación de los señores TEODORO MORENO y BERTILDA TAPIERO y designó curadora ad-litem al señor JOSÉ SANTOS GALINDO (consecutivo No. **38**).

1.15. A consecutivo **44**, se relevó al curador ad-litem designado y se nombró uno nuevo quien no aceptó el encargo, razón por la que nuevamente el Despacho designó auxiliar de la justicia quien a consecutivo **74** contestó la demanda en oportunidad y sin oposición alguna.

1.16. Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que no hay oposición a la presente solicitud, el

Despacho mediante auto interlocutorio No. 064 del 27 de junio de 2019, dio inicio a la etapa probatoria para lo cual se tuvieron en cuenta las documentales aportadas por la UAEGRTD, las solicitadas por la Procuraduría y se decretaron otras de oficio (consecutivo No. **65**).

1.17. Surtida la etapa probatoria, por auto No. 366 del 19 de mayo de 2020, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión (consecutivo **136**), oportunidad de la cual el MINISTERIO PÚBLICO hizo uso mediante escrito aportado a consecutivo **138**.

2. De las pruebas:

2.1. Solicitadas por la UAEGRTD:

2.1.1. Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la UAEGRTD a consecutivo **2**.

2.1.2. Inspección Judicial:

En aras corroborar el área, linderos y realidad fáctica del predio pedido en restitución, denominado La Primavera ubicado en la vereda Paramón del Municipio de Pulí, que hace parte de uno de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 166-10894, se decretó la práctica de Inspección Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 236 y siguientes del Código General del Proceso, la cual se llevó a cabo el día 03 del mes de marzo del año 2020.

2.1.3. Testimonios:

En diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL se decretó el testimonio del señor PEDRO PABLO PAIBA ROMERO, hijo de la solicitante, la cual se llevó a cabo el día 03 del mes de marzo de 2020 (consecutivo **133**).

2.2. Solicitadas por el MINISTERIO PÚBLICO:

2.2.1. Interrogatorio de parte a la solicitante **MARÍA DEL CARMEN ROMERO**, el cual se surtió durante la diligencia de inspección judicial el día 03 de marzo de 2020, tal como consta en diligencia vista a consecutivo **133**.

2.3. DE OFICIO:

2.3.1. Se ordenó OFICIAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se sirvieran informar si existe o ha existido alguna investigación en contra de la señora **MARÍA DEL CARMEN ROMERO** identificada

con C.C 20.837.276 de Bogotá. Lo anterior se cumplió a consecutivo **107** donde se informó por parte de esa Entidad que no se evidenció investigación alguna de la ciudadana referida.

2.3.2. Se ordenó OFICIAR a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA para que se sirvieran remitir los antecedentes judiciales de la señora MARÍA DEL CARMEN ROMERO identificada con C.C 20.837.276 de Bogotá. El anterior requerimiento se cumplió mediante respuesta visible a consecutivo **110** mediante el cual la Policía Nacional informó que la señora MARÍA DEL CARMEN ROMERO no tiene antecedentes.

2.3.3. Se ordenó OFICIAR a la SECRETARIA DE HACIENDA del Municipio de Pulí - Cundinamarca, para que allegaran certificación sobre el estado de deuda del impuesto predial del inmueble objeto de solicitud. Lo anterior fue cumplido por la entidad a consecutivo **106**.

2.3.4. Se ordenó OFICIAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR a fin de que se sirvieran informar al Despacho si el predio denominado "PRIMAVERA" el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "El Palmar" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166- 10894 y número predial 25-580-00-01-0005- 0006-000, ubicado en la vereda Paramón del municipio de Pulí, departamento de Cundinamarca, hace parte de algún distrito de manejo o se encuentra con alguna afectación ambiental. Lo anterior fue cumplido por la entidad a consecutivo **123** donde manifestaron que el predio no se encuentra afectado por ningún área protegida.

2.3.5. Se ordenó OFICIAR a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN del municipio de Pulí Cundinamarca, para que allegara certificación sobre la existencia de riesgos y amenazas que recaigan sobre el predio denominado "PRIMAVERA" el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "El Palmar" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166- 10894 y número predial 25-580-00-01-0005-0006-000, ubicado en la vereda Paramón del municipio de Pulí, departamento de Cundinamarca, en caso de existir, indicar si son mitigables o no, e informar sobre la habitabilidad del bien inmueble. Lo anterior fue cumplido por la entidad a consecutivo **109**.

3. Alegatos de conclusión:

3.1. A consecutivo **138**, el **MINISTERIO PÚBLICO** a través de la Procuradora 30 Judicial I para Restitución de Tierras, inició su relato refiriéndose a los antecedentes.

Seguidamente se planteó como problema jurídico si ¿Debe reconocerse a la señora María del Carmen Romero Carranza, la restitución de tierras sobre el predio denominado “Primavera”, ubicado en la vereda Paramón del municipio de Pulí – Cundinamarca y en consecuencia declarar la prescripción adquisitiva de dominio a su favor sobre el predio mencionado, con el objeto de formalizar la propiedad del mismo?

Para responder a ello efectuó un análisis jurisprudencial sobre la restitución de tierras al paso que se refirió a la calidad de víctima de la solicitante argumentando que el hecho generador del desplazamiento de la solicitante del municipio de Puli y del abandono del predio fue el homicidio de su hijo Berleben Paiva Romero por parte de la guerrilla de las FARC. Igualmente recordó que en la ampliación de la solicitud ante la UAEGRT, la señora María del Carmen manifestó que la guerrilla amenazó a sus hijos, *“me los querían matar, reclutar, pero ellos se fueron para el ejército, mataron a mi hijo BERLEBEN, después de eso salí yo desplazada. BERLEBEN tenía su finca, vivía con su esposa y su hija, un día salió a trabajar y lo mataron”*, hechos que considera constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos, es claro que la señora María del Carmen Romero Carranza es víctima en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Sobre la identificación del predio esbozó como hechos relevantes que, según el ITP, *“el predio tiene la matrícula inmobiliaria 166-10894 del círculo registral de La Mesa, esta matrícula pertenece a un predio ubicado en el departamento de Cundinamarca, municipio de Pulí vereda Paramón, registra por nombre El Palmar, reporta número predial 25580000100050006000, el predio tiene una cabida superficial de 31 hectáreas. 7000 metros cuadrados y fue adquirido por GALINDO JOSE SANTOS, mediante Escritura pública número 99 expedido el 3 de Agosto de 1981 por Notaria de San Juan de Rio Seco, tal y como consta en la anotación 2 de naturaleza jurídica 101 establecida para descripción venta, hecha por TERÁN MOGOLLÓN CAMPO ELIAS como consta en la copia del folio anexo, de fecha 16 de Octubre de 2015.”*

Que en el mismo documento se indicó *“en dicho folio se identifica que: En la anotación No. 3 figura una VENTA PARCIAL 15 HAS, realizado por GALINDO JOSE SANTOS mediante escritura pública 167 de fecha 06 de Octubre de 1981 de la notaría de San Juan de Rio Seco, a MORENO TEODORO Y TAPIERO DE MORENO BERTILDA. En la anotación 4 figura una PROTECCION JURIDICA DEL PREDIO ART 13 DECRETO 4829 DE 2011 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Minagricultura. Según resolución RO 1253 de fecha 21 de Julio de 2015.”*

Se aclara en el ITP *“que pese a que en el folio no se evidencia segregación alguna, si existe una dada por la venta registrada en la anotación No. 3 y que da origen al folio de matrícula 166-11252 cuya cédula catastral es 25580000100050062000 a nombre de Moreno Teodoro, adicional a lo anterior, se evidencia en la cartografía otro predio catastral cuya cédula es*

25580000100050039000 a nombre de Triviño Arias Rosa Ines, con folio de matrícula 166-16646; sin embargo, al verificar la tradición tanto del folio que origina este análisis como el precitado, se encuentra que no existe relación alguna, esto podría obedecer a una mala identificación catastral del predio 25580000100050039000.”

Recordó que mediante Auto de Sustanciación No. 621 de 25 de octubre de 2018, en atención al informe de la Superintendencia de Notariado y Registro se prescindió del llamamiento a los señores TEODORO MORENO y BERTILDA TAPIERO DE MORENO, pues de dicho informe se infiere que estos son titulares del derecho real de dominio del inmueble identificado con FMI No. 166- 11252, el cual se segregó del predio de mayor extensión identificado con FMI No. 166- 10894, es decir, se concluyó que se trata de un predio distinto del pretendido en restitución.

Por otro lado, las coordenadas y límites del predio se verificaron por parte del Juzgado de Restitución de Tierras de Cundinamarca en la diligencia de Inspección Judicial, realizada el 3 de marzo de 2020. En relación con los riesgos, la Alcaldía de Pulí certificó que el predio no se encuentra en área de riesgo. En cuanto a los usos del suelo la Alcaldía de Pulí certificó como uso principal del predio el agropecuario mecanizado o intensivo.

Afirmó que la señora MARÍA DEL CARMEN ROMERO CARRANZA, no cuenta con la titularidad del derecho del dominio del predio reclamado en restitución, sino que es poseedora del mismo, por lo que, conforme a la definición del artículo 762 del Código Civil, según el cual la posesión es “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (...) El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

Considera la agente del Ministerio Público que de acuerdo a lo manifestado por la solicitante, la misma cumple a cabalidad el requisito de reputarse dueña y haber explotado el bien por más de 10 años, según lo manifestó en la etapa administrativa lo cual fue reiterado en esta etapa judicial, pues su relación con el predio se inició en el año 1979, cuando realizaron negocio de compra venta con el señor José Santos, negocio que nunca se registró, pero que les otorgó el derecho de posesión que se vio interrumpida por el desplazamiento forzado ocurrido en el año 2003.

En razón de lo anterior, solicitó se declare el derecho a la restitución de la solicitante MARÍA DEL CARMEN ROMERO CARRANZA y con el fin de formalizar a su favor la titularidad del derecho de dominio sobre el inmueble, la prescripción adquisitiva de dominio a su favor. Finalmente, atendiendo a que el uso del suelo acreditado dentro del trámite judicial es el agropecuario mecanizado o intensivo, es procedente que el proyecto productivo que se desarrolle en el mismo, se realice atendiendo dicha clasificación.

Indicó que frente al goce efectivo de la restitución y las medidas complementarias, solicitó se considere que la señora María del Carmen Romero Carranza, es del género femenino y adulta mayor, y que por lo tanto se deben dictar todas las medidas necesarias para su protección con un enfoque diferencial.

Solicitó que se ordene a la Alcaldía de Pulí, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial que hasta la fecha se llegare a adeudar por el predio objeto de restitución. Asimismo, que se exonere a la restituida del pago del mismo tributo por el periodo de los dos (2) años fiscales posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

En cuanto a la medida de alivio de pasivos por servicios públicos y obligaciones financieras se debe manifestar que la orden debe ir dirigida al Fondo de la UAEGRTD, para que ésta realice las acciones a que haya lugar.

También consideró necesario ordenar al Ministerio de Agricultura que otorgue a la solicitante el subsidio de vivienda administrado por esa entidad, pues el predio, según se observó en la diligencia de inspección judicial tiene una vivienda en muy precarias condiciones y es necesario construir una nueva para que el retorno sea posible en condiciones dignas.

Finalmente recomendó que en el fallo de restitución, sea considerado vincular a las instancias que la Ley 1448 de 2011 creó para la coordinación de la ejecución de esta ley en el nivel territorial, particularmente los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras departamentales y municipales, respectivamente, con el fin de que estas instancias se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las órdenes proferidas en la sentencia de restitución.

I. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que dentro de este asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011², sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

² “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a la solicitante de cara a su condición de poseedora del predio “PRIMAVERA” adquirido junto con su compañero permanente FLORENTINO PAIVA (q.e.p.d.), el cual debió abandonar forzosamente en el mes de abril del año 2003, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Pulí (Cundinamarca) con ocasión del conflicto armado interno, específicamente el homicidio de su hijo BERLEBÉN PAIVA ROMERO a manos de la guerrilla de las FARC y el posible reclutamiento de sus demás hijos varones.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la señora MARÍA DEL CARMEN ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía número 20.837.276 le sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio rural denominado “PRIMAVERA”, que hace parte del predio de mayor extensión denominado “EL PALMAR” ubicado en el municipio de Pulí, departamento de Cundinamarca y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por los solicitantes:

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente,

abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional³, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁴, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución

³ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*”

⁴ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”⁵ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el

⁵ Sentencia C-781 de 2012

Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁶; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁷, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un

⁶ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸ al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

⁸ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Pulí

El municipio de Pulí, con 3.596 pobladores¹ limita por el norte con el municipio de San Juan de Río Seco, por el occidente con el municipio de Beltrán, por el oriente con el municipio de Quipile, por el sur con el municipio de Jerusalén². Contando con una topografía montañosa, con algunas llanuras en el límite con el valle del Magdalena³. El municipio consta de 21 veredas: Centro, Pulisito, El Placer, Lomalarga, Talipa, PalmarLa Hoya, Mariposas, El Capial, Ocanda, Paramón, Guayaquil, El Carme, Lomatendida, Manantial, Río seco, Betania, La Hamaca, Cabrera, La Quina, La inspección de Palestina, la inspección de Valparaíso.

Allí existen dos grandes sectores a partir de la ubicación geográfica y las relaciones históricas y socioculturales con los municipios vecinos, regiones bien diferenciadas en cuanto a su dinámica social y de relaciones económicas. La línea divisoria dentro de esta regionalización corresponde al valle del Río seco. La región No. 1 es la región Occidental que cubre el casco urbano de Pulí, el eje vial de la carretera Pulí - San Juan de Río seco. La parte baja en los límites con el municipio de Beltrán y el eje vial de la carretera Pulí -Troncal del Magdalena. La región No. 2 es la región oriental que comprende los cascos urbanos de Palestina y Valparaíso, el eje vial Palestina La Sierra, la zona limítrofe en el municipio de Quipile y las veredas bajas hacia el valle del Río seco.

Respecto de los grupos armados ilegales (GAI) que se asentaron en el municipio de Pulí se tiene que la presencia de las FARC se conoce desde la incursión realizada por el grupo armado en la provincia de Rionegro hasta Magdalena Centro en los años setentas, transitando “en las provincias de Rionegro, Magdalena Medio y Gualivá, por los lados de Chaguaní y Quebradanegra.

Su fortalecimiento comenzó a mediados de los ochentas con procesos de consolidación de las FARC en el territorio -que parten desde la Séptima Conferencia (1982) realizada en el Guayabero (Meta), la cual le brindó a las FARC un cambio estratégico denominando: Campaña Bolivariana por una Nueva Colombia. En términos operacionales “consistió en ampliar la fuerza a 28.000¹⁹ hombres y mujeres armados y la creación de 48 nuevas cuadrillas militares. Lo que implicaba el reclutamiento de personas entre los 15 y los 30 años de edad. Igualmente, se propusieron realizar al menos cuatro ataques armados por cada cuadrilla al año y poner en marcha cursos de manejo de explosivos.

Paralelo a la organización de las FARC con la pretensión de la toma del poder de la Séptima Conferencia en los años ochenta, en este mismo periodo de tiempo también comenzó el fortalecimiento de las Autodefensas que operarían años después en San Juan de Río seco, estas son, las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio-ACMM bajo el mando general de Ramón Isaza alias el 'Viejo', considerado el 'Tirofijo' de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC.

A finales de los años ochenta, se indicó que en el escenario político, la comunidad refirió que se presentaron homicidios en Pulí a miembros del partido Unión Patriótica-UP, el cual se creó en el marco de los acuerdos de La Uribe entre las FARC y los comisionados del gobierno de Belisario Betancur – elegido como respuesta del electorado en 1982 para lograr la paz con los movimientos guerrilleros ante la mano de hierro de su antecesor César Turbay Ayala.

Hacia los años noventa el frente 22 de las FARC se fue consolidando en toda esa región, haciendo un corredor estratégico por la cuchilla de la Sierra, que comprende Quipile, San Juan de Río seco, debajo de Sasaima; hasta Viotá, Nilo y de allí, a poca distancia, Pandi y la tierra del Mono Jojoy, Venecia, Cabrera, fortín tradicional de las FARC. Frente a este hecho informa el documento que la comunidad señaló que fue a finales de los años ochenta, los pobladores evidenciaron una presencia efectiva de las FARC, tanto en el sector rural como urbano de Pulí.

Igualmente se estableció que el poder de las FARC en todo el municipio de Pulí era de gran magnitud, pues su influencia se vio reflejada para las elecciones de 1992, pues los pobladores manifestaron que “la guerrilla prohibió a las elecciones”⁶. Lo anterior se conoce por cuanto la jornada electoral en Pulí fue de abstención total en las urnas: en el casco urbano, los pobladores escucharon el rumor que las FARC prohibían ir votar y, así mismo, el GAI fijó pancartas haciendo alusión a esta disposición.

De 1993 a 1996 en lo que respecta a las FARC se evidencia su posicionamiento en Pulí, poder que se manifestaba de diferentes maneras, pues la comunidad señaló que, en este periodo de tiempo, aumentaron los homicidios en el municipio pues era común ver en los caminos, los cuerpos de pobladores de la zona asesinados por la guerrilla, sumándose el aumento de las desapariciones, así como los desplazamientos forzados de familias de Pulí, algunos asociados al creciente reclutamiento de jóvenes en la zona.

Así mismo, da cuenta el DAC que las FARC se convirtieron en Pulí en los “administradores de justicia”, como manifiesta la comunidad: La Ley, dado que como parte del ejercicio de control territorial que tiene como objeto “mantener por la fuerza y/o con medios indirectos un dominio sobre una zona y su población. Las FARC controlaban la zona por completo, incluyendo aspectos de la vida cotidiana o privada de los pobladores de Pulí.

Para el año 1997 que fue trascendental en el municipio dado el incremento de las acciones de las FARC en el territorio, como lo fue, la primera toma perpetrada por el grupo guerrillero, el sábado 13 de septiembre en horas de la noche en celebración amor y amistad. Eran exactamente las 7:00pm cuando las FARC, plenamente uniformados, llegaron al casco urbano de Pulí en varias camionetas; ante su llegada, algunos pobladores pensaron “llegó policía para Pulí”.

No obstante, lo que realmente aconteció fue la toma del municipio del que los pobladores recuerdan el fuerte sonido de las ráfagas y el temor generalizado de las familias que se refugiaron en sus casas durante las largas horas del ataque. Según describió el periódico El Tiempo: *“Después que comenzó el ataque, los agentes en Pulí fueron apoyados por un avión fantasma de la Fuerza Aérea, helicópteros artillados de la Quinta División del Ejército y unidades de la Policía Cundinamarca que se desplazaron hasta el área”*.

A partir de esa fecha, los uniformados que sobrevivieron al ataque salieron de la zona, quedando el municipio sin presencia de la Policía Nacional por los cinco años siguientes, es decir, hasta el **2002**: los pobladores en zona urbana y rural de Pulí quedaron a merced completa de las FARC. Esa ausencia del Estado, según relata la comunidad “fue la causa del fortalecimiento de la guerrilla en el municipio”. Es decir, estas condiciones de ausencia de Fuerza Pública favorecieron la consolidación de las FARC, al punto que *“A Pulí lo llamaban el Caguán chiquito”*.

Igualmente señalaron los pobladores que el trabajo del Frente 42 en la zona para reclutar menores fue una estrategia apoyada por los milicianos de la zona, así como de los combatientes, quienes se acercaban a los jóvenes para convencerlos de la vida armada, razón por la cual familias sufrieron con sus hijos directamente los efectos de la guerra.

Así, el control vial de Pulí mantuvo al municipio alejado de la presencia de foráneos, aunado a que las FARC marcaban los buses y carros para controlar la entrada y salida de los mismos, especialmente en la vía a San Juan de Río seco cercano a la vereda Paramón. Así mismo, los conductores y pasajeros eran bajados de los automotores, para establecer quiénes eran, e incluso hacían en la vía, reuniones donde manifestaban sus razones de lucha.

Así como las FARC se fortalecían en el territorio, a principios del año 2000 las acciones de la Fuerza Pública aumentaron en Pulí. Al respecto, la comunidad describe que “Empezó a ver mayor presencia militar” y con el ingreso de las fuerzas militares empiezan a presentarse también ejecuciones extrajudiciales a partir del señalamiento de los pobladores como guerrilleros.

De otro lado, las FARC realizaban señalamientos contra las comunidades ante la incursión del Ejército, pues “esperaban a que se fuera el ejército y empezaban las represalias (...) Decían Uds. los sapos se mueren”. De esta manera, en los tempranos dos mil, tanto las FARC como el Ejército desarrollaron una campaña de acusaciones de la población civil de favorecer al bando contrario, situaciones que pusieron a los pobladores en especial vulneración, lo que llevó a muchas familias a desplazarse de la zona.

Relata el DAC que para abril del año 2002 se produce la segunda toma de las FARC al municipio de Pulí por cuenta de al menos “cien a ciento cincuenta hombres en armas” lo que trajo como consecuencia el desplazamiento masivo de la población que habitaba el casco urbano del municipio.

Para el año 2004, la guerrilla sale de la zona progresivamente según manifiesta la comunidad desde el 2004 al 2005, presentándose a partir de allí, procesos de retorno gota a gota y una mejora la percepción de seguridad por parte de los pobladores urbanos y rurales.

Para finalizar, el DAC relata que la posible presencia en la zona de las FARC es ratificado en el informe de INDEPAZ, en donde se deja en manifiesto que “existe presencia de las FARC en el año 2012 en tres municipios de Cundinamarca: Gutiérrez, Pulí y Sibaté”. Sin embargo, es de destacar que la comunidad manifiesta en la actualidad percepción positiva de seguridad, ante estos hechos no se puede asegurar que no exista en la actualidad presencia de la guerrilla.

Se concluyó que las graves consecuencias que el conflicto ha dejado en Pulí fueron identificadas, lo que implicó afectaciones de tipo psicosocial debido a la cantidad de familiares que murieron a causa del conflicto, los procesos de desplazamiento que afectaron de manera directa el tejido social, así como la situación de muchos pobladores que no retornaron de nuevo a Pulí, situaciones que dejan en especial vulnerabilidad a los pobladores y a un municipio que aún no ha tenido el acompañamiento institucional para recuperarse de los embates de la guerra.

De conformidad con lo anterior, procede el despacho a descender al caso sub lite teniendo en cuenta los interrogatorios de parte rendidos en la etapa de instrucción, así como las entrevistas y el informe psicosocial adelantado por la UAEGRTD.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama:

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que la solicitante debió abandonar el predio que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de Pulí en el marco del conflicto armado interno, ya que logró probar que es víctima del conflicto armado interno, y como consecuencia de ello, se vio obligada a desplazarse y abandonar forzosamente el predio que reclama.

Se verificó que al momento de diligenciar el documento de caracterización familiar por parte del Área Social de la UAEGRTD, la señora MARÍA DEL CARMEN ROMERO, manifestó ser víctima de desplazamiento forzado al abandonar la zona donde se encuentra el predio “PRIMAVERA”, con ocasión del homicidio del señor BERLEBÉN PAIVA ROMERO, hijo de la solicitante y el intento de reclutamiento de sus demás hijos varones, razón por la que se desplazó al municipio de Beltrán donde permaneció por 2 años y posteriormente hacia Ambalema.

Bajo estos parámetros, y teniendo en cuenta la declaración rendida en la etapa administrativa por el hijo de la solicitante PEDRO PABLO PAIVA ROMERO “*lo juzgaron como sapo dicen ellos, allá (...) a él lo mataron a plomo, le pegaron siete*

impactos en el pecho, en el cuerpo y luego otro miliciano le pegó machetazos, lo acribillaron mejor dicho, después los mismos milicianos abrieron la boca, que habían sido ellos, porque como era cristiano (...) yo llevaba dos días de haber llegado ahí y mi cuñada no me dijo que lo hubieran amenazado, pero él si me dijo «hermanito, mucho cuidado que hay mucha milicia por ahí» (...) eso fueron como seis personas las que hicieron éste hecho porque habían seis huellas diferentes (...) hasta ahora el grupo que estaba por ahí era el que estaba siendo comandado por alias el Boyaco, tenía conocimiento de eso (...) yo después de la muerte de mi hermano no volví yo por allá (...) cuando declaré eso en San Juan de Río seco en la policía, después personas allegadas nos contaron de las personas que habían sido, y fueron milicianos que trabajaban con la guerrilla, era uno Albeiro, alias la marrana y el creo que está preso y hay otro que lo mataron creo que las autodefensas, se llamaba Víctor Triana, que ese si era guerrillo, guerrillo, que eran pistoleros de allá de la Ocanda y hay otro que más participó que fue un tal Galindo (...) y el otro se llama Carlos y le decían alias Mingo, que era de la vereda La Chacara, que eso es de Beltrán y queda al ladito de La Ocanda y la persona que le dio machete a mi hermano, el nombre es alias Luis Chichivo, todos era del frente 21 de las FARC”

Lo anterior fue reiterado por el mismo señor Pedro pablo en la declaración tomada durante el curso de la inspección judicial (consecutivo 133 en la que manifestó:

(...) En esa época ya llegó la guerrilla, 1996 no eran visibles tanto.⁹⁷ ya empezaron más o menos. En 1998 se dejaban ver por ahí y nada más pasaba. Ya en el 99 tenían los secuestrados por allá arriba, los movieron por acá por eso fue que mataron a mi papá, porque mi papá estaba jornaleando donde el señor Pablo Lozano, al viejito lo mandaron a una pieza a traer la herramienta y estaban los secuestrados ahí, entonces dieron este señor ya sabe hay que matarlo... le dieron veneno en el desayuno. Cuando fuimos a hacer el entierro y todo eso no pudimos a hacer la declaración porque no nos dejaron, porque eran los milicianos que no podíamos decir como había muerto el señor sino que había muerto de muerte natural. Eso fue el 23 de diciembre en 1999. El le estaba ayudando a él a desyerbar caña. Cuando mi hermano llegó él todavía estaba vivo, y le dijo: mijo, me envenenaron pero no vaya a decir nada porque lo matan a Usted. **PREGUNTADO:** ¿Usted supo que grupo era? **CONTESTÓ:** Frente 21 de las FARC, el jefe era alias “Boyaco”. Andaban muy poquitos 5 o 6. Reunían a la comunidad, nos sacaban a limpiar los caminos. **PREGUNTADO:** Cuénteme sobre la muerte de su hermano. **CONTESTÓ:** lo mataron que porque era un “sapo” que porque como yo estaba prestando servicio entonces traíamos la información y que por eso el ejército y la policía empezó a entrar por todo esto. La tropa estuvo ese día ahí en la casa, le vendí unos pollos blancos que teníamos, ellos lavaron, se les dio agua como a cualquiera se le hubiera podido ayudar bandidos lo mismo, se le hubieran vendido los animales, no pasaba nada, pero los milicianos de la vereda, que eran colaboradores de los bandidos entonces dijeron que era un sapo. **PREGUNTADO:** Cuando decide su madre abandonar **CONTESTÓ:** En ese momento. El día de la muerte de su hermano. Cuando ya viene la muerte de mi hermano yo ya estaba prestando servicio y ellos pensaron que yo iba a ser un vengador. Mamá usted aquí no se puede quedar, toca buscar en otro lado porque si no también la matan a usted también. Eso fue en el 2002. Ya mi mamá arranca. El predio quedó totalmente solo de ahí en adelante. (...) Yo puse la denuncia en San Juan, hay uno que fue que pagó unos años de cárcel ya por la muerte de mi hermano Alias “la marrana” (...) hasta donde yo se nunca (la Fiscalía) me ha llamado la Fiscalía, nunca. Nunca he sido llamado, yo estuve en la muerte de él cuando los tiros sonaron y ya el chino estaba muerto. Ya aquí no volvimos”.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono forzado de tierras, se entiende como: “La situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”,⁹ lo cual se traduce en el caso concreto en el abandono del predio “PRIMAVERA”, que se generó como consecuencia del desplazamiento sufrido por la señora MARÍA DEL CARMEN ROMERO en el mes de abril del año 2003, a raíz del homicidio de su hijo BERLEBÉN PAIVA ROMERO, el presunto envenenamiento de su padre FLORENTINO PAIVA (q.e.p.d.) y el intento de reclutamiento de sus demás hijos varones aunado a la constante presencia de los grupos armados partícipes del conflicto, además de la documental relacionada en párrafos anteriores, con lo manifestado por la solicitante en declaraciones ante la UAEGRTD, las cuales se corresponden con el Documento de Contexto¹⁰ elaborado por el área social de la Dirección Territorial Bogotá de la URT para el municipio de Pulí, Cundinamarca, en tanto, según dicho documento, el periodo de influencia armada ocurrió entre los años 1982 y 2012.

Como consecuencia de lo expuesto, luego de analizar en conjunto los elementos probatorios obrantes en el expediente digital, se tiene que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la señora MARÍA DEL CARMEN ROMERO en calidad de poseedora del predio “PRIMAVERA”, y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011 y víctima del delito de desplazamiento forzado.

5.2. Relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado.

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹¹:

La víctima solicitante MARÍA DEL CARMEN ROMERO CARRANZA y el predio denominado “PRIMAVERA” se alega una relación de **POSESIÓN**, por ende, corresponderá verificar en la presente decisión el lleno de los presupuestos legales, esto es: a) posesión material en la solicitante, es decir, si actuó con ánimo de señor y dueño y sin reconocimiento de dominio ajeno; b) que esa posesión se prolongue por el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley y, c) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirirse por prescripción.

⁹ Artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

¹⁰ Documento Análisis de Contexto No. RO 00200 de La Palma – Resolución de la Microzona No. 0001, elaborado por la UAEGRTD en septiembre de 2016

¹¹ Ver artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Inicialmente, debe señalarse que la posesión es definida por el legislador en el artículo 762 del Código Civil como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”, y constituye una figura legal que tiene como principal utilidad para su titular, denominado poseedor, el permitirle adquirir el derecho de dominio a través del modo originario de las prescripción adquisitiva de dominio, con observancia de ciertos requisitos sustanciales y procesales, como el haber ejercido la posesión durante un tiempo fijado por el legislador según la calidad de la posesión (regular o irregular) y la naturaleza de la cosa objeto de posesión (mueble o inmueble).

En este punto, comporta precisar, que la señora MARÍA DEL CARMEN ROMERO CARRANZA y FLORENTINO PAIVA ostentó la posesión material del predio “PRIMAVERA” con ánimo de señora y dueña y sin reconocimiento de dominio ajeno, como quiera que en el curso procesal se verificó que la reclamante estableció su residencia junto con su compañero permanente, el día 29 de noviembre de 1978, de cuya unión tuvieron 3 hijos de nombres: BERLEBEN PAIVA ROMERO (q.e.p.d.), JOSEÉ JOAQUÍN PAIVA ROMERO y PEDRO PABLO PAIVA ROMERO.

Mientras el cuidado del predio estuvo a cargo de los solicitantes, este fue explotado mediante el desarrollo de actividades de agricultura, donde existían cultivos de pan coger como café, plátano y yuca, de los cuales derivaba parte de su sustento.

Afirmación que tiene fundamento en las pruebas recaudadas, como la declaración rendida en la fase administrativa por la solicitante MARÍA DEL CARMEN ROMERO CARRANZA el día 10 de julio de 2015, donde indicó:

“PREGUNTADO: ¿Cuál era su estado civil al momento del desplazamiento? (nombre del cónyuge o compañero/a permanente y edad al momento del desplazamiento) CONTESTÓ: Yo no me casé, vivía en unión libre con el señor FLORENTINO, al momento del desplazamiento ya FLORENTINO HABIA MUERTO, ya era viuda. PREGUNTADO: ¿Convivían bajo el mismo techo? CONTESTÓ: Si señor, en una casa de palma, eso entraba agua mientras llovía, cuando mis hijos crecieron ayudaron a organizar un poco la casa. PREGUNTADO: ¿Por favor indique el tipo de vínculo que tiene con el predio que está solicitando en Restitución? (dueño, arrendatario, amediero, etc...) CONTESTÓ: FLORENTINO, **compró la finca al compadre SANTOS GALINDO**. PREGUNTADO: ¿Por favor indique desde que fecha usted tiene vínculo con el predio que está solicitando en Restitución o desde que fecha o época ha ejercido actos de dueño o ha mandado sobre el predio solicitado? CONTESTÓ: En la promesa dice que desde el 29 de octubre de 1987, pero ya nosotros vivíamos en el predio entre 1980 y 1981. PREGUNTADO: ¿por favor narre claramente Cómo y Cuándo lo adquirió el predio que está solicitando en Restitución? CONTESTÓ: **Nosotros se la compramos al compadre SANTOS GALINDO y a su esposa CECILIA TEHERAN, FLORENTINO era jornalero de los compadres, empezó a la tercera, ósea que trabajaba y le pagaban con el producido del trabajo, con maíz, yuca, plátano, hasta que los compadres le ofrecieron a FLORENTINO que le vendían una parte del predio que era de ellos. El negocio se hizo por \$60.000**. PREGUNTADO: ¿Usted adquirió parcial o totalmente el predio solicitado en restitución? CONTESTÓ: **Una parte del predio de los compadres**. PREGUNTADO: ¿al respecto de la

forma como usted adquirió el predio solicitado en Restitución se firmó algún documento y/o escritura pública? ¿De haberlo hecho Puede usted aportarlo? **CONTESTÓ: Si, promesa de venta.** PREGUNTADO: ¿Qué tipo de actividades económicas ha ejercido en el predio? (cría y venta de ganado u otros animales, cultivos lícitos / ilícitos) **CONTESTÓ: A sembrar comida, cultivos, café, maíz, frijol, plátano, arboles maderables.** PREGUNTADO: ¿el predio contaba con servicios públicos cuando usted lo adquirió? **CONTESTÓ: No señor, a lo último alcanzaron a poner un poste de luz, pero no alcanzamos a tener la luz.** PREGUNTADO: ¿La posesión ejercida sobre el predio ha sido de forma ininterrumpida? **CONTESTÓ: Solo salimos por el desplazamiento** PREGUNTADO: ¿La posesión ejercida sobre el predio ha sido de forma pública es decir toda la comunidad lo reconoce como dueño de ese bien? **CONTESTÓ: Si señor.** PREGUNTADO: ¿De quién heredo el predio que está solicitando? (nombres y relación con la víctima) (dependiendo del vínculo con la víctima indagar sobre cónyuge superviviente, demás herederos y/o legatarios) **CONTESTÓ: De mi marido** PREGUNTADO: ¿Cuándo lo heredo? **CONTESTÓ: Cuando el murió en el año 1999, el murió antes del desplazamiento”.**

Asimismo, en declaración de parte tendida en la etapa judicial, la solicitante **MARÍA DEL CARMEN ROMERO CARRANZA** manifestó que:

“PREGUNTADO: CONTESTÓ: El finado Floro fue el que le compró (Florentino), 13 hectáreas, el fue el que pagó, vivíamos al otro lado en una casita de palma, **PREGUNTADO:** como se enteraron que estaban vendiendo esto: porque fue que el compadre (Santos) le ofreció... Esto era solo monte, solo montaña, yo sembré maicito, yuquita, para medio sostenerme, él le dijo cómpreme y esto era una sola finca pero se dividió, se cercó. Mitad compró don Floro y la otra mitad Teodoro Moreno, al mismo tiempo que nosotros compramos. (...) Cuando compramos era sola selva, y lo que hicimos fue limpiar, sembrar, paletear, (maíz, yuca, banano, plátano) (...) más acá otra casita, con una cocinita, palmicha. Ellos (sus hijos) no se criaron en una casa bien arreglada. La cama era de hoja. Hicimos la cama de palos y la hoja los colchones. **PREGUNTADO:** ¿A ustedes les hicieron escritura? **CONTESTÓ:** Si tenemos una carta venta que nos hicieron. Nunca fuimos a la notaría”.

El predio objeto de restitución fue adquirido entonces en el año 1978, por medio de compraventa realizada al señor **JOSÉ SANTOS GALINDO**, negocio jurídico que nunca se protocolizó ante notaría, fecha desde la cual ejercieron actos de señor y dueño hasta cuando se verían desplazados en 2002, lo que significa que las víctimas solicitantes llevaban aproximadamente más de veinte años explotando el predio, pagando impuestos y demás gravámenes sobre el bien inmueble.

En el mismo sentido se recaudó la declaración rendida en la diligencia de inspección judicial por **PEDRO PABLO PAIVA ROMERO**, hijo de la solicitante quien expuso:

“PREGUNTADO: ¿Usted sabe como llegaron ellos acá? **CONTESTÓ:** Mi papá ya se conocía con mi padrino Santos Galindo. (...) Le dijo que le vendía de la peña para abajo (...). Hicieron una carta venta y no hizo escritura porque quedó ya traumatizado de que la otra señora se le había llevado todo. Mi mamá llegó con dos hijos mayores. Mi papá estaba solo aquí y le dijo a mi mamá camine y yo le doy comida a los pelados y ahí comenzaron los amores. **Ya eran propietarios, se pagaba el impuesto, ya mi mamá se quedó acá,** nosotros fuimos creciendo, cuando yo tenía 17 años, eso fue como en 1998 nosotros trabajábamos todos. **PREGUNTADO** ¿Que servicios tenían? **CONTESTÓ:** La luz cuando a el lo mataron la luz llegó por esos

días por todas estas veredas. Ya había hecho el trámite con la carta venta. El agua la sacábamos de un aljibe”.

La señora CONSUELO PUENTES ORTIZ durante la fase administrativa en diligencia de testimonio rendida el 20 de octubre de 2015 indicó que:

“PREGUNTADO: ¿Que vínculo tiene usted con la señora MARÍA DEL CARMEN ROMERO? CONTESTÓ: Fuimos vecinos, ahorita no, como hasta el año 2000, en el año 1999 murió el esposo de MARÍA (FLORENTINO PAIVA) y en el 2003, EL DÍA 7 DE MARZO mataron al hijo BERLEBEN. Tengo muy presente la fecha, porque BERLEBEN era el esposo de una sobrina de mi marido en ese entonces, nosotros fuimos al levantamiento y todo. En el año 2000 nosotros nos fuimos a vivir a San Juan, ellos si se quedaron en la vereda Paramón, nosotros seguíamos viajando a Paramón, el día de la muerte de BERLEBEN fuimos a acompañar a quien era su esposa (ADRIANA PATRICIA TEHERAN - SOBRINA DE MI EXMARIDO), de esa unión quedó una niña que se llama KATERINE PAIVA TEHERAN. La finca del finado FLORENTINO era vecina de la nuestra, quedaba al otro lado de la vía que iba a Pulí, yo nací ahí en la vereda, en el predio de mi familia llamado finca El Rosal había un trapiche, doña MARÍA y don FLORENTINO iban allá. PREGUNTADO: ¿Sabe usted si la señora MARÍA DEL CARMEN ROMERO es casado, soltero o vive en unión libre con alguna persona? CONTESTÓ: Ella vivía con el finado FLORO y desde ahí no ha tenido más compañeros o cónyuges. PREGUNTADO: ¿La señora MARÍA DEL CARMEN ROMERO vivió en el municipio de Pulí? CONTESTÓ: Si señor, en la vereda Paramón, en la FINCA EL PALMAR, **cuando yo empecé a tener uso de razón ya doña MARÍA vivía ahí con don FLORO**, ahí nacieron sus tres hijos, los tres muchachos, yo cargaba los niños de ellos. PREGUNTADO: ¿Sabe usted la forma como adquirió la señora MARÍA DEL CARMEN ROMERO el predio EL PALMAR? CONTESTÓ: **Si, se lo compraron al señor SANTOS GALINDO, creo que ellos eran compadres**, ellos le decían madrina a la señora CECILIA que era la esposa de don SANTOS, **creo que le dieron facilidad de pago para pagar con trabajo**. PREGUNTADO: ¿Desde qué año aproximadamente la señora MARÍA DEL CARMEN ROMERO es propietaria del predio EL PALMAR? CONTESTÓ: **De 35 a 40 años, doña María estaba muy joven, yo la distingo desde muy niña y ella ya vivía allá**. PREGUNTADO: ¿La explotación, posesión y/o propiedad del predio EL PALMAR fue de manera pública, ininterrumpida, es decir la comunidad lo conocía como el dueño del inmueble? CONTESTÓ: Claro, **toda la vereda conocían a don FLORO y doña MARÍA**, doña MARÍA solo salió por motivos del desplazamiento. PREGUNTADO: ¿En qué lugar vendían los productos del predio EL PALMAR? CONTESTÓ: En San Juan, en Pulí y en Ambalema Tolima, el finado FLORO se iba en bestia a la 1 am con dos bestias más, de allá también traía el mercado.”

En lo que tiene que ver con el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley para la prescripción adquisitiva de derecho, se vislumbra que la señora MARÍA DEL CARMEN ROMERO CARRANZA y su compañero permanente, señor FLORENTINO PAIVA, ejercieron posesión material del predio a restituir desde el año de 1978, cuando el señor PAIVA, llevó a cabo con el señor JOSÉ SANTOS GALINDO un negocio jurídico que consistía en la compraventa de una parte del predio “El Palmar”, el cual nunca llegó a protocolizarse ante notaría y que reposa junto con los anexos de la solicitud. Que en virtud de la precedida los solicitantes establecieron su domicilio en el predio “PRIMAVERA” que hace parte del predio de mayor extensión denominado “El Palmar” predio donde nacieron sus hijos y que hasta el año 2003, resultaron desplazados y en consecuencia

abandonaron el predio solicitado en restitución, para un total de 40 años de posesión material, a la fecha de presentación de la solicitud.

En este punto, es necesario resaltar que en materia de restitución de tierras la ley indica que “El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa”; y en ese orden de ideas, se tiene que el hecho del desplazamiento no puede ser un impedimento al derecho a prescribir de los solicitantes, por tanto el tiempo de desplazamiento debe sumarse al tiempo de posesión acumulado por los poseedores, con lo cual se tiene que los términos legales se encuentran cumplidos para el caso concreto.

Finalmente, de la información contenida en el Informe Técnico Predial, el predio solicitado en restitución denominado “PRIMAVERA” es susceptible de ser adquirido por prescripción.

Al respecto, conviene recordar que el transcurso del tiempo acompañado de la posesión logra como resultado de sanear y de estabilizar las relaciones jurídicas sobre los bienes, entregando al prescribiente la propiedad de aquellos sobre los que ésta se ejerce, dejándola limpia de errores y vicios. La prescripción es un modo de adquirir las cosas por haberse poseído aquellas durante cierto lapso de tiempo, tal como lo enseña el citado artículo 2512.

De su parte, el art. 2527 del C. Civil distingue entre prescripción adquisitiva de dominio ordinaria y extraordinaria. En el caso presente se abre paso la segunda de ellas, esto es, la extraordinaria cuyo término se redujo a diez años por virtud del artículo 1 de la ley 791 de 2002, con vigencia a partir del 28 de diciembre de 2002 y por lo tanto fue deber de la parte actora demostrar el ejercicio posesorio durante ese lapso, sin ser menester acudir a la suma posesoria, atendiendo a que la detentación del bien por parte del demandante en forma exclusiva abarca un término superior a los diez años que preceden a la presentación de la demanda.

La estructuración del fenómeno posesorio se materializa a través de la demostración de los dos elementos que la integran: aprehensión material de la cosa por parte del prescribiente, denominada por la jurisprudencia como el **corpus** y cristalizado a través de actos propios o externos ejecutados por el mencionado respecto del bien de qué trata; y otro que corresponde a un requisito psicológico, de carácter interno, que se concibe con la intención de portarse como dueño, definida como el **ánimus**, es decir que por ser último un elemento intencional, se puede presumir de los hechos externos que pueden ser indicativos de la intención de querer ser dueño, mientras no aparezcan otros aspectos que nos demuestren lo contrario.

Pues bien, en el caso presente confluyen debidamente demostrados todos y cada uno de los presupuestos de fondo que la ley exige para el éxito de la declaratoria de pertenencia, en tanto, la existencia del predio objeto de solicitud fue asunto que se estableció a través de los diversos medios probatorios, en especial, con la inspección judicial practicada, amén de emerger su correspondencia con la documental adosada con el libelo. Así mismo, el ejercicio posesorio por parte de la demandante por un lapso que

supera notoriamente los diez años que preceden a la presentación de la demanda, como se expuso, fue asunto que igualmente se evidenció con el relato de parte y testimonial, lo que da cuenta del mando y señorío realizado sobre el predio en cabeza de la señora MARIA DEL CARMEN ROMERO, tal como se indicó en precedencia.

Recapitulando lo expuesto en este acápite, el Juzgado considera que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono, la solicitante poseía el predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerada titular del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

5.3. Perspectiva de género

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, desde una **perspectiva de género**, toda vez que la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, y además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad¹², respecto de la señora **MARÍA DEL CARMEN ROMERO CARRANZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.837.276.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica¹³”.

¹² Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica¹⁴.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra, son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad¹⁵ y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie de disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres¹⁶, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

¹⁴ Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

¹⁵ De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Pará”.

¹⁶ Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art. 2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que “[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas conviene en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”¹⁷.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que “[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibídem*).

El párrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes,

¹⁷ El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

6. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes.

En consecuencia, el despacho concederá la restitución material del predio “PRIMAVERA” en favor de la señora MARÍA DEL CARMEN ROMERO CARRANZA y se declarará la prescripción adquisitiva de dominio en el predio rural “PRIMAVERA” que hace parte del predio de mayor extensión denominado “EL PALMAR” ubicado en la vereda Paramón, municipio de Pulí, departamento de Cundinamarca, toda vez que se acreditaron los presupuestos legales que dan certeza del vínculo jurídico de la solicitante con el precedido predio.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará a la ORIIPP de La Mesa (círculo registral al que pertenece la vereda Paramón), inscribir la sentencia, la prohibición de enajenar los predios y cancelar las medidas cautelares y todo antecedente registral sobre gravámenes, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, entre otros; en virtud de artículo 91 de la Ley 1448 de 2011¹⁸ y se cobijará al predio objeto de restitución con la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que en el uso de sus competencias adelante la actuación catastral que corresponda.

Se ordenará a la Alcaldía de Pulí - Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio objeto de restitución, de conformidad con la factura del impuesto predial allegada por la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal de Pulí de 14 de agosto de 2019¹⁹, y con las actualizaciones correspondientes para la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Igualmente, se negará la pretensión segunda y tercera de las pretensiones complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por servicios públicos y/o pasivos financieros.

Se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS - UARIV integrar a la solicitante al Registro Único de Víctimas – RUV, a las ofertas

¹⁸ Ley de víctimas y restitución de tierras.

¹⁹ Extracto impuesto predial allegado por la tesorería del municipio de la Pulí, visible a consecutivo No. 106 del expediente digital.

Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de adulta mayor y mujer víctima del desplazamiento forzado, las cuales son sujetos de protección especial por parte del Estado.

Además, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, a los entes territoriales y en general a todas las entidades que hacen parte del sistema nacional de atención y reparación a las víctimas SNARIV, la inclusión de la solicitante a las ofertas institucionales del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

Se ordenará la implementación del proyecto productivo al grupo respectivo de la UAEGRTD, la vinculación de programas de asistencia técnica, desarrollo y avances de proyectos productivos al SENA, igualmente, se ordenará al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S. en la cual se encuentren afiliados los solicitantes y su núcleo familiar, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado; igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011, atendiendo que los solicitantes son adultos mayores y requieren una especial atención diferenciada medica integral.

Igualmente se ordenará a la SECRETARIA DE SALUD del municipio de PULÍ y a la A.R.S. CONVIDA, en la cual se encuentra la victima solicitante afiliada, para que atendiendo las precarias condiciones en las que se encuentra, se sirva a garantizar la accesibilidad permanente y continua, respecto a todos los procedimientos diagnósticos, médicos, quirúrgicos, terapéuticos y farmacológicos requeridos por los solicitantes.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, que reza:

“VIVIENDA RURAL EFECTIVA. El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que será esa entidad la encargada de coordinar y liderar la ejecución de los proyectos de vivienda y mejoramiento de vivienda encaminados a la disminución del déficit habitacional rural. Para este efecto el Gobierno nacional realizará los ajustes presupuestales correspondientes, respetando tanto el Marco de Gasto de Mediano Plazo, así como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y reglamentará la materia. **Parágrafo.** A partir del año 2020 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana y rural, en los términos del artículo 6 de la Ley 1537 de 2012 o la norma que lo modifique, sustituya o complementa, así como los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda, tanto urbana como rural”;

Se ordenará al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar a la solicitante, principalmente en lo relativo al subsidio de vivienda de interés social rural.

Posteriormente se ordenará a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y al ICETEX para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior en favor de los beneficiarios que estén en edad de acceder o continuar con los estudios de educación superior de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

Se ordenará al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, para que garantice de manera prioritaria los programas y/o cursos de capacitación técnica, principalmente en lo relacionado con el proyecto productivo llevado a cabo por la solicitante en el predio objeto de restitución.

Se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS para que en coordinación con el Municipio de Pulí y la Secretaría de Desarrollo Social, o quien haga sus veces, para que inscriba a la señora MARÍA DEL CARMEN ROMERO CARRANZA en el programa Colombia Mayor, dadas sus condiciones actuales y su enfoque diferencial. En caso de que la oferta no exista, flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

Respecto de la pretensión segunda del acápite de las pretensiones complementarias, concerniente con el acceso a los servicios públicos, es menester indicar que tanto en la inspección judicial (consecutivo **133**), como en el interrogatorio de parte llevado a cabo por la solicitante, no se evidencia deuda en lo que toca con la prestación de servicios públicos domiciliarios.

Se informará al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda Paramón, ubicada en el Municipio de Pulí, Departamento de Cundinamarca.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de los familiares de los Legitimados en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

De igual forma, no se accederá a la pretensión segunda del acápite de “Solicitudes especiales con enfoque diferencial”, toda vez que las entidades de segundo piso, como FINAGRO, no otorgan créditos directos a personas naturales, sino que se trata de aquellas que otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras de primer piso, para que éstas, a su vez,

sean las otorguen créditos para proyectos productivos, lo cual implica que se debe acudir a una de dichas entidades financieras de primer piso para obtener un crédito, pues ella actúa como intermediaria financiera, para que ésta haga el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de que se agoten los trámites pertinentes y la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento.

No se accederá a la pretensión cuarta del acápite de solicitudes especiales, en tanto, de un lado, no se trata de una pretensión propiamente dicha y, de otro, debido a que, desde el auto admisorio de la solicitud, se informó a las entidades correspondientes del inicio del proceso, para que se suspendieran todo tipo de proceso en el que estuviere comprometido el inmueble, sin que ninguna efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

Es pertinente indicar que del análisis de situación individual y al corroborar la información del sistema de consulta de la base de datos única de afiliados BDUA del sistema general de seguridad social en salud BDUA – SGSSS, se constata que la señora MARÍA DEL CARMEN ROMERO CARRANZA encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado a la A.R.S. CONVIDA con lo que se encuentra garantizada su atención médica.

Finalmente, y como quiera que de las pruebas recaudadas tanto en la etapa administrativa como en la etapa judicial se describe el presunto homicidio del señor FLORENTINO PAIVA (q.e.p.d.), se ordenará COMPULSAR COPIAS de todas las piezas procesales a:

- i) La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que proceda investigar los hechos acaecidos en la vereda Paramón municipio de Pulí, departamento de Cundinamarca, esto es, el presunto homicidio del señor FLORENTINO PAIVA quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 190.520, ocurrido el 23 de noviembre de 1999, de acuerdo con lo narrado en diligencia de inspección judicial (consecutivo **133**). En caso que ya exista investigación sobre ello, deberá informar a este Despacho las resultas de la misma.
- ii) A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que manifieste las resultas de la investigación respecto del homicidio del señor BERLEBÉN PAIVA ROMERO quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 80.403.600 de San Juan de Rioseco ocurrido el 7 de marzo de 2003 en la que es denunciante el señor PEDRO PABLO PAIVA ROMERO.
- iii) A la COMISIÓN DE LA VERDAD para esclarecer los hechos de violencia descritos en esta providencia y contribuya a sentar las bases para la no repetición.

II. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **MARÍA DEL CARMEN ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía número 20.837.276 por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado en el año 2002, respecto del inmueble denominado **“PRIMAVERA”**, que hace parte del predio de mayor extensión denominado **“EL PALMAR”** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-10894, con número predial 25-580-00-01-0005-0006-000, ubicado en la vereda Paramón, municipio de Pulí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 11 hectáreas y 0390 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
27060	1015635,99	929296,292	4° 44' 14,296" N	74° 42' 53,279" W
120280	1015617,477	929326,455	4° 44' 13,694" N	74° 42' 52,300" W
AUX-1	1015571,362	929392,496	4° 44' 12,195" N	74° 42' 50,156" W
120279	1015502,137	929489,188	4° 44' 9,944" N	74° 42' 47,016" W
27058	1015440,023	929584,952	4° 44' 7,925" N	74° 42' 43,907" W
26894	1015395,573	929649,777	4° 44' 6,480" N	74° 42' 41,802" W
27199	1015352,51	929642,721	4° 44' 5,078" N	74° 42' 42,030" W
27198	1015233,776	929599,67	4° 44' 1,212" N	74° 42' 43,423" W
120278	1015160,733	929589,684	4° 43' 58,834" N	74° 42' 43,745" W
120255	1015189,906	929464,058	4° 43' 59,780" N	74° 42' 47,822" W
120281	1015224,856	929360,143	4° 44' 0,914" N	74° 42' 51,195" W
27059	1015219,38	929346,047	4° 44' 0,736" N	74° 42' 51,652" W
27061	1015243,123	929286,327	4° 44' 1,507" N	74° 42' 53,591" W
AUX-2	1015312,794	929286,254	4° 44' 3,775" N	74° 42' 53,595" W
AUX-3	1015392,773	929287,678	4° 44' 6,378" N	74° 42' 53,551" W
AUX-4	1015492,482	929283,262	4° 44' 9,624" N	74° 42' 53,698" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 27060 en línea quebrada que pasa por los puntos 120280, AUX-1, 120279, 27058 en dirección sur oriente, hasta llegar al punto 26894, en una distancia de 427.602 metros con SEBASTIÁN CASTIBLANCO.
Oriente	Partiendo desde el punto 26894 en línea quebrada que pasa por los puntos 27199, 27198, en dirección Sur occidente hasta llegar al

	punto 120278 en una distancia de 243.657 metros con Luis Montenegro.
Sur	Partiendo desde el punto 120278 en línea quebrada que pasa por los puntos 120255, 120281, 27059, en dirección nor occidente, hasta llegar al punto 27061 en una distancia de 317,993 metros con MARCO AURELIO RODRÍGUEZ RICO.
Occidente	Partiendo desde el punto 27061 en línea quebrada que pasa por los puntos AUX2, AUX-3, AUX-4, en dirección norte, hasta llegar al punto 27060 en una distancia de 393,568 metros con TEODORO MORENO.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del predio denominado por la solicitante como “PRIMAVERA” que hace parte del predio de mayor extensión denominado “EL PALMAR” ubicado en la vereda Paramón, del municipio de Pulí, departamento de Cundinamarca, el cual tiene una extensión de once hectáreas (11 Has) trescientos noventa metros cuadrados (0390 mts²), registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 166-10894 de la Oficina de Registro de Públicos de La Mesa (Cundinamarca) al que le corresponde el código predial 25-580-00-01-0005-0006-000 a favor de MARÍA DEL CARMEN ROMERO CARRANZA por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado en el año 2003, el cual tuvo que dejar abandonado.

TERCERO: DECLARAR la **PERTENENCIA** por prescripción adquisitiva de dominio a favor de la señora **MARÍA DEL CARMEN ROMERO CARRANZA** identificada con cédula de ciudadanía número 20.837.276 respecto al predio rural denominado “**PRIMAVERA**”, que hace parte del predio de mayor extensión denominado “EL PALMAR”, ubicado en la vereda Paramón, jurisdicción del municipio de Pulí del departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **11 hectáreas 0390 metros cuadrados**, comprendido dentro de las coordenadas, puntos extremos y linderos descritos en el numeral PRIMERO de la presente providencia.

a. Para el efecto se dispone **ENTREGAR** materialmente a la solicitante víctima.

b. Con tal propósito, se **COMISIONA** con amplias facultades a la señora **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL** de PULI – CUNDINAMARCA. Por secretaría, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MESA** (CUNDINAMARCA), lo siguiente, respecto el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **166-10894**:

- a) **SEGREGAR** y **DESENGLOBAR** once (11) hectáreas y trescientos noventa (0390) metros cuadrados del predio de mayor extensión denominado “**EL PALMAR**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 166-10894, asociado al código catastral 25-580-00-01-0005-0006-000.

- b) **APERTURAR** un folio de matrícula inmobiliaria para identificar el predio desenglobado, restituido en el presente asunto, que se denominará “**PRIMAVERA**” con cabida superficial de **once (11) hectáreas y trescientos noventa (0390) metros cuadrados**, comprendido dentro de las coordenadas y linderos señaladas en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia
- c) **INSCRIBIR** la declaración contenida en el numeral TERCERO de esta providencia, sobre el folio de matrícula aperturado.
- d) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble “**PRIMAVERA**” (segregado), por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega del predio, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011
- e) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras, en el predio de mayor extensión denominado “**EL PALMAR**”, con folio de matrícula inmobiliaria número 166-10894, asociado al código catastral 25-580-00-01-0005-0006-000.
- f) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.
- g) **DAR AVISO** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, remitiendo copia de esta providencia, para que una vez efectúe el registro de proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de la misma dentro del término de treinta (30) días, acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de La Mesa, Cundinamarca, sobre el registro de la pertenencia y segregación decretados en esta providencia, proceda a la asignación de una cédula catastral para el predio restituido, así como la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con inclusión de los datos contenidos en el ITG para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la alcaldía municipal de Pulí, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Mesa.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la **COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD**, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable y de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en el predio objeto del presente asunto, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a la solicitante con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Del mismo modo, se **REQUIERE** al **SENA** para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades aludidas deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la entrega del predio restituido.

SÉPTIMO: Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble restituido se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución.

OCTAVO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la A.R.S. CONVIDA donde se encuentra afiliada la solicitante **MARÍA DEL CARMEN ROMERO**, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado y sus difíciles condiciones de salud actual, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

- a) **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentra **ACTUALMENTE** la solicitante y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la **indemnización por vía administrativa** a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar.
- b) **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para incluir a la solicitante en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** a ambas entidades, remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la alcaldía municipal de Pulí (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la restitución decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor de la solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al **ICETEX**, y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de la aquí declarada como víctima, **MARÍA DEL CARMEN ROMERO CARRANZA** identificada con cédula de ciudadanía 20.837.276 de Bogotá; que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800

de 2011, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima del conflicto armado.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la comunicación del presente proveído.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL del MUNICIPIO DE PULÍ** y al **MINISTERIO DE AGRICULTURA** que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a la solicitante **MARÍA DEL CARMEN ROMERO** identificada con CC No. 20.837.276, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, atendiendo a su condición de mujer adulto mayor, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO QUINTO: OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA** para que, a solicitud de la solicitante y su núcleo familiar, realice una capacitación en las formas asociativas y solidarias que les permitirá a los restituidos ser competitivos en los mercados y superar cualquier estado de vulnerabilidad que pueda subsistir después de que se dicte sentencia en el presente proceso. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de

treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.
OFÍCIESE.

DÉCIMO SEXTO: COMPULSAR COPIAS de todas las piezas procesales a:

- i) La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que proceda investigar los hechos acaecidos en la vereda Paramón municipio de Pulí, departamento de Cundinamarca, esto es, el presunto homicidio del señor FLORENTINO PAIVA quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 190.520, ocurrido el 23 de noviembre de 1999, de acuerdo con lo narrado en diligencia de inspección judicial (consecutivo **133**). En caso que ya exista investigación sobre ello, deberá informar a este Despacho las resultas de la misma.
- ii) La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que manifieste las resultas de la investigación respecto del homicidio del señor BERLEBÉN PAIVA ROMERO (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 80.403.600 de San Juan de Rioseco ocurrido el 7 de marzo de 2003 en la que es denunciante el señor PEDRO PABLO PAIVA ROMERO.
- iii) A la COMISIÓN DE LA VERDAD para esclarecer los hechos de violencia descritos en esta providencia y contribuya a sentar las bases para la no repetición.

DÉCIMO SEXTO: REQUERIR a la representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

AMRC